



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00145. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora DIANA PATRICIA RONDON FRANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Que en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, se encuentra escrita mi poderdante Señora DIANA PATRICIA RONDON FRANCO con fecha de nacimiento del 17 de mayo de 1972 con el serial N° 73874, fue registrada en Colombia 8 meses después de su nacimiento con fecha 3 de enero de 1973

2. Que el nacimiento del mismo se encuentra inscrito, como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento N° 1680 de la Parroquia SAN JOSE departamento LIBERTADOR del Distrito federal Caracas, de República Bolivariana de Venezuela, de fecha 25 de abril de 1972, con certificado de nacido vivo de la MATERNIDAD SANTA ANA de la ciudad de Caracas de fecha 17-04-1972. N°47426, cabe anotar que los documentos anteriormente mencionados están debidamente legalizados y apostillados. Ante el ministerio de interior de justicia y paz registro principal del distrito capital

3. Que tanto en el registro ante la autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a los de sus progenitores son los mismos en cada una de sus partes, fecha de nacimiento estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

4. Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL) se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil perteneciente a la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, serial N° 73874 que este procedimiento de acuerdo a la dirección nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial

5. Que es voluntad de mi poderdante solicitar la cancelación y/o anulación de su Registro Civil de Nacimiento, para que este pueda regularizar legalmente esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL).”

Por auto de fecha cinco de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 73874 de dicha entidad, como nacida el 17 de mayo de 1972; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Maternidad Santa Ana de la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1680 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San José, Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DIANA PATRICIA, hija de los señores JORGE ENRIQUE RONDON SOTO Y CECILIA ELIZABETH FRANCO DE RONDON, nacida el día 17 de mayo de 1972 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por la Dra. MARIA ISABEL MARCZUK, en su calidad de Directora General de la Clínica Maternidad Santa Ana, en donde certifica el nacimiento de DIANA

Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DIANA PATRICIA RONDON FRANCO, nacida el 17 de mayo de 1972 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 73874 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

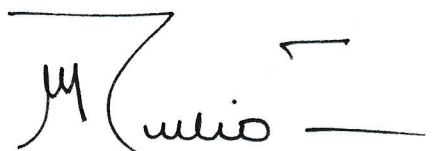
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios